

**Auto No:** AI-010  
**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Alejandra María Monsalve Uribe  
**Demandado:** Lucia Beatriz Castro Valencia y Otros  
**Radicado:** 05001 31 03 022 2019 00291 01  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición y concede queja

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a proveer de mérito en el recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por el demandado Jairo Londoño Arango, en contra del auto adiado el Veintiséis (26) de septiembre de 2022, a través del cual se denegó el recurso de casación interpuesto por aquél en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 24 de agosto, al interior del trámite del procedimiento verbal con pretensión declaratoria de responsabilidad médica.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Auto objeto del recurso:** En la determinación en cita se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación ante la ausencia de interés económico para recurrir, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 338 del C.G.P *“el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000. smlmv”*, cuantía que en el caso sub examine no se acreditó porque la estimación económica objeto de reclamo -603SMMLV- resulta totalmente inferior al estipendio establecido para formular el mecanismo extraordinario.

**2. De la alzada.** Por ser contraria la decisión a los intereses de la parte demandante ésta interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que, si bien se comparte que lo pretendido no excede tal cantidad, lo cierto es que el recurso de casación se interpone es atendiendo a lo

dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 336 del C.G.P, ante los errores de hecho y la incongruencia de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, solicitó reponer en su totalidad el auto del 22 de agosto y establecer que se cumple con la cuantía para acceder a la casación, o en el caso que así no se concediere, formuló subsidiariamente el recurso de apelación.

Agotado el trámite en esta instancia, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

**1. Presupuestos para la concesión del recurso de casación.** El recurso de casación es un mecanismo de naturaleza especial, por lo que las reglas de su procedencia están reguladas en el estatuto adjetivo, esto es, en los artículos 334, 337, 338, 339, en las que se establecen los presupuestos formales que deben acreditarse para conceder formalmente dicho recurso extraordinario.

**2. Del caso concreto.** El asunto para resolver por la Sala Unitaria Civil de Decisión se circunscribe a determinar si –como lo solicita la parte recurrente- es procedente conceder el recurso de casación porque las causales de procedibilidad para agotar el mecanismo de amparo, para el presente caso y según la parte recurrente, deben analizarse atendiendo a los numerales 2 y 3 del artículo 336 del C.G.P, ante los errores de hecho y la incongruencia de la sentencia de las cuales se queja el demandante.

Al respecto, sea lo primero indicar que para que se surta el mecanismo extraordinario, deben agotarse primero las etapas concernientes a la concesión del recurso de casación, para posteriormente revisar la admisibilidad del medio excepcional<sup>1</sup>, etapas procesales que son disímiles no sólo por su trámite, sino también por la competencia funcional, pues, en el primer supuesto corresponde su estudio al Tribunal y en el último postulado a la Corte Suprema

de Justicia, tal y como se desprende del artículo 340 C.G.P. en cuanto: “reunidos los requisitos legales el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso”, quiere decir ello, que para conceder el recurso de casación, la parte que pide casar la sentencia debe acreditar los requisitos de procedibilidad, esto es, que: (i) la sentencia sea susceptible de casación -artículo 334 de la ley procesal-, (ii) se hubiese interpuesto dentro del término y en la forma prevista con los lineamientos del artículo 337 *ejusdem* (iii) exista un interés en la parte afectada con la sentencia, (iv) tratándose de pretensiones esencialmente económicas la acreditación de la cuantía -1000SMLMV- (artículo 338). Y una vez reunidos dichos requisitos, deberá formularse la respectiva demanda de casación, la que deberá versar sobre las causales que exige el artículo 336 del estatuto procesal.

En ese orden de ideas, no queda otro camino diferente al de confirmar la decisión que se adoptó en auto del 26 de septiembre de la anualidad pasada y, en su lugar, conceder el recurso de queja, pues si bien la demandante formuló recurso de apelación en contra de la citada decisión, lo cierto es que conforme al artículo 321 *ibídem*, resulta improcedente, pues acorde a las disposiciones trasuntadas el auto que niega el recurso de casación es objeto de queja, pues así lo contempla el numeral del artículo 352 del Estatuto General, luego, como tal supuesto de hecho encaja en la consagración del párrafo descrito en artículo 318, se ordenará que se le dé trámite al tenor de lo dispuesto en la normativa 353 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se ordena la remisión del expediente al Juzgado de Origen para que proceda con el trámite subsiguiente, pues la interposición de los recursos de reposición y queja en contra del auto que deniega la casación, no suspenden el trámite del proceso.

De esta manera, y por las razones expuestas, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala Unitaria Civil de

---

<sup>1</sup> Los pasos del recurso de casación se delimitan en el agotamiento de la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, concesión, admisión y sustanciación, que no pueden ser obviados.

Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por esta Sala del Tribunal el veintiséis (26) de septiembre del 2022 que denegó el recurso de casación en contra de la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de esa calenda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer que, por la Secretaría de la Sala Civil de ésta Corporación Judicial, se dé aplicación al artículo 353 del Código General del Proceso respecto, del recurso de QUEJA interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Asimismo, para que disponga la remisión del proceso al juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ea4c3dead05ad0156a9b017eec80cbc523539bdf770d5225c00de435f47dcf**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>